

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO**  
**DEL DEPÓSITO.**

**CAPÍTULO I.**

Del Depósito en general y de sus diversas especies.

**RESUMEN.**

1. Origen y utilidad del depósito.—2. Necesidad de su subsistencia. Su importancia en la legislación antigua.—3. Caracteres constitutivos de este contrato. Su definición. Su naturaleza.—4. Esta no impide el pacto sobre retribución.—5. Qué cosas son objeto del depósito. Reflexiones sobre las inmuebles. Afirmación sobre las muebles.—6. Diferentes clases de depósito. Variedades que existen entre el voluntario y el necesario.—7. Obligación del deponente sobre la especificación de la cosa depositada. Manera de probar el depósito cuando se descuidó este requisito. Penas á que se sujeta al depositario infiel.—8. Quiénes pueden celebrar este contrato. Casos diversos en que uno de los contratantes ó ambos son incapaces.—9. Responsabilidad del incapaz en caso de haber enajenado el depósito.—10. Obligaciones del que contrató con el incapaz. Las de este cuando la incapacidad no es absoluta.—11. Reglas que rigen el contrato que se llamó depósito irregular y sus semejantes.

1.—El contrato que ahora vamos á explicar tiene más que ningun otro sus orígenes en las necesidades humanas. El hombre, en cualquiera situación que se le suponga, jamas estará á salvo de circunstancias que le obliguen á libertar sus intereses, poniéndolos en poder de aquel que le merezca mayor confianza, y esta necesidad, combinada con el provecho que de allí le puede resultar, justifica la utilidad del depósito. La seguridad de una cosa puede, por innumerables motivos, encontrarse en

peligro en manos de su dueño: algunas veces la ausencia ó la imposibilidad de vigilar las cosas, otras la necesidad de guardarlas en secreto, de libertarlas de un incendio ó de cualquier otro desastre, obligan al propietario á depositarlas en poder de alguna persona que le inspire confianza. Hasta el viajero se ve obligado á depositar en poder del hostelero los objetos que lleva consigo, si los quiere conservar seguros. En todos estos casos y en otros que es imposible enumerar se palpan las ventajas del depósito.

2.—En efecto, los progresos de la civilización y las necesidades sociales nos enseñan que el contrato que lleva el nombre de depósito es indispensable en todos los pueblos. La confianza y la buena fé son la base en que descansa su otorgamiento, pues sin la primera seria inconcebible, á causa de que nadie podrá confiar sus bienes á aquel de quien desconfie; y sin la segunda, sabido es que no seria posible ningun contrato. Entre los antiguos, al depósito se le llamaba sagrado, sin duda porque descansaba en la fé de los contratantes, lo cual hizo que el depositario infiel, es decir, el que negando, violando ó alterando de alguna manera el depósito faltaba á la confianza, llevara la nota de infame.

3.—El depósito considerado en abstracto es un acto de confianza por el cual ponemos en manos de otra persona alguna cosa para que sea fielmente guardada, y con el fin de que siempre esté á nuestra disposición. Conservación de la propiedad de la posesión y del uso de una cosa mediante un acto de confianza, la trasmisión de una mera detención al depositario, la obligación que este tiene de guardarla y de volverla específicamente, son, por decirlo así, los elementos esenciales y constitutivos de todo de-

pósito. En el sentido legal puede definirse el depósito en general: un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.<sup>1</sup> Algunas veces se entiende por depósito, no el acto mismo, sino la cosa depositada; mas en el sentido jurídico y legal, el depósito propiamente dicho no existe sin los caracteres antes mencionados, á los cuales debe agregarse que por la naturaleza de las cosas debe ser gratuito. Si el depositario no se encargara gratuitamente de la guarda de la cosa depositada, perdería el contrato su carácter de beneficencia con que las leyes lo han considerado, haciéndolo descansar en la existencia de los sentimientos generosos y desinteresados de la amistad; sería más bien un contrato de servicios ó de cualquier otro nombre, pero no depósito.

4.—No hay duda que el depósito por su naturaleza es gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificación.<sup>2</sup> Aquí podríamos aducir razones análogas á las que dimos en el título de mandato, donde expusimos que aunque este por su origen y por su naturaleza era gratuito, no había inconveniente en que se pactara y se recibiera algún precio por el servicio, pues existe una perfecta analogía entre el mandato y el depósito: como el primero, el segundo en su origen y por naturaleza es gratuito, sin que repugne á su esencia la retribución, y sin que por esto se confunda con los demás contratos; y no por esto se podría decir que si el depósito no es gratuito será más bien un contrato de obras, porque esa objeción se destruye comparándolos para notar sus diferencias capitales. En el contrato de

<sup>1</sup> Art. 2663.—<sup>2</sup> Art. 2665.

obras nada se tiene que cuidar ni devolver en el mismo estado en que se recibe, ni es por su naturaleza y origen gratuito; en una palabra, los caracteres constitutivos, el objeto y el fin son distintos en los dos contratos. Tampoco se puede confundir con el mandato, por más analogía que exista entre ellos: es verdad que tanto el depósito como el mandato consisten en un acto de confianza; pero su objeto es distinto: en el mandato lo principal es la representación, es decir, el poder obrar á nombre de otro, mientras en el depósito lo principal es la custodia y guarda de alguna cosa, aun cuando no se tenga que practicar acto alguno en nombre del deponente. Así pues, aunque el depósito tenga su origen en la confianza, en la amistad ó en un oficio desinteresado, puede pactarse algún precio por el trabajo y vigilancia, sin que por esto se perjudiquen en nada sus caracteres primitivos. Si el deponente, por reconocimiento al servicio prestado, ofrece al depositario alguna recompensa, la aceptación de este último en nada altera la naturaleza del contrato, pues á la facultad de pactar una retribución se añade en este caso la donación del deponente.

5.—Hechas las anteriores observaciones sobre lo gratuito del depósito, haremos algunas indicaciones respecto de las cosas que pueden constituir su objeto. Se ha creído por algunos escritores y Códigos, tanto antiguos como modernos, que solo las cosas muebles pueden ser depositadas; pero otros han opinado, fundados en poderosas razones, que tanto los muebles como los inmuebles pueden ser objeto del contrato. En apoyo de lo primero se dice que solo las cosas muebles pueden ser entregadas á otra persona, y trasladarse, por decirlo así, de una mano á otra, con el objeto de que sean guardadas

y restituidas despues íntegras. Respecto de los inmuebles, ni se pueden trasladar de mano en mano, ni necesitan ni pueden ser guardados con tal objeto, porque sean ó no custodiados, quedará siempre ilesa su identidad. Ciertamente, el fin del depósito es la guarda de una cosa por el depositario á quien se ha confiado para que la restituya; y aunque no es posible dar en guarda las cosas inmuebles trasladándolas realmente de una á otra mano, y su identidad, bajo cierto aspecto, permanecerá ilesa, sean ó no custodiadas, sin embargo, creemos que las cosas inmuebles pueden ser depositadas; porque si bien no pueden ser trasladadas, sí pueden custodiarse y guardarse, impidiendo que se deterioren y procurando que sus frutos, uso ó habitacion sean aprovechados conforme á la voluntad del dueño. Esto basta para convenirse de que el objeto esencial del depósito, que es el acto de entregar en guarda alguna cosa para recibirla idéntica, tiene aplicacion exacta respecto de los inmuebles.

Además de los inmuebles, todos los muebles son materia del depósito, lo cual no tiene dificultad: los fungibles y no fungibles, los títulos, acciones, letras de cambio, etc. Hay, sin embargo, necesidad de advertir que los fungibles en tanto se depositan, en cuanto que pueden restituirse idénticamente los mismos; porque si el depositario tuviere derecho de reemplazarlos con otros, se verificaria un cambio ó cualquier otro contrato, pero no depósito.

6.—El contrato de depósito se puede considerar de dos maneras. Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de una cosa; el que hace la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.<sup>1</sup> Hay

<sup>1</sup> Art. 2664.

otra division que ha llamado la atencion de los Códigos extranjeros, pero que no es absolutamente necesario especificarla, porque tácitamente está comprendida y reconocida en varias prescripciones de nuestra ley vigente. El depósito, dicen, puede ser voluntario ó necesario: esta division está fundada en las mismas circunstancias que han dado origen al depósito, y que son, por decirlo así, su causa eficiente. Se llama voluntario el depósito cuando se forma bajo la influencia de circunstancias que dejan á la voluntad de las partes contratantes toda la libertad para elegir y obrar, y cuya espontaneidad no se altera por ninguna causa exterior, como fuerza mayor, caso fortuito ó necesidad. La diferencia característica entre depósito necesario y voluntario, consiste en que en el necesario la voluntad se determina por accidentes ó causas imprevistas, de manera que si no existieran, tampoco existiria el depósito; mientras que en el voluntario no existe un peligro tan grave ni una amenaza tan próxima. El consentimiento en el depósito, como en los demas contratos, es su esencia constitutiva; de manera que cuando las partes están conformes con el objeto y fin del depósito, el contrato queda perfecto con solo la manifestacion recíproca del consentimiento.

7.—Como es no solo posible sino fácil, que el depositario niegue, viole, altere ó disminuya la cosa depositada, el propietario ó deponente debia prevenir estos peligros y buscar una garantía, tomando las precauciones que aconseja la prudencia. Para que no quede duda ni dificultad alguna sobre las circunstancias del depósito, la ley ha querido que el deponente tenga obligacion de hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demas señas específicas de la cosa de-

positada.<sup>1</sup> De este modo el depositario ya no podrá fácilmente negar la verdad de los hechos sin hacerse reo de un crimen manifiesto; pero podría decirse que la ley ha elegido el peor camino en esta especie de contrato al exigir una prueba por escrito que vendría á desnaturalizarlo, porque heriria la delicadeza, la amistad, la buena fé y todos los sentimientos generosos que le han dado existencia. La ley, sin embargo, ha tenido que considerar á los hombres tales como son y no como debieran ser: esta razon y las consideraciones anteriores, nos demuestran que, si el deponente ha omitido consignar por escrito las cualidades y señas particulares del depósito, y este se niega ó adultera por el depositario, será más difícil para el propietario sostener sus derechos, porque tendrá obligacion de probar la realidad de la cosa depositada ó la alteracion que alegue haberse hecho en ella<sup>2</sup> por otros medios de prueba más difíciles que la de documentos escritos. A falta de estos, tendria que recurrir el deponente á testigos, confesion ú otra prueba de las que se admiten en los juicios para averiguar la verdad. Tan grave es faltar á la buena fé y á la amistad, como á la justicia; si la primera sufre detrimento porque se exija consignar por escrito los caracteres de las cosas entregadas en confianza, la justicia á su vez reclama que los que han faltado á los deberes de esa misma confianza no queden impunes, para lo cual ha prevenido que la existencia de los hechos pueda justificarse por cualquiera de los medios jurídicos reconocidos en la legislacion. El depósito es un contrato sagrado, segun dejamos dicho, por lo cual el depositario infiel es indigno de toda consideracion, y queda en consecuencia sujeto á las penas de

<sup>1</sup> Art. 2666.—<sup>2</sup> Art. 2667.

robo ó falsedad, si fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito.<sup>1</sup>

8.—El depósito sigue la regla general á todos los contratos; la de no poderse celebrar sino entre personas capaces de contratar ó que tienen su personalidad completa para obrar libremente en el sentido de la ley: los menores, los dementes, las mujeres casadas por las limitaciones legales, y demas incapaces, solo mediante sus legítimos representantes podrán celebrar este contrato; pero pueden dar por sí mismos en depósito todos aquellos que pueden contratar,<sup>2</sup> es decir, aquellos cuya capacidad ha sido reconocida por la ley. Sin embargo, como pueden darse casos en que intervengan incapaces, será conveniente examinar cuáles son sus obligaciones, dimanadas de las relaciones que se hayan establecido.

Puede suceder que el incapaz haya recibido el depósito, y como la nulidad del contrato se considera con relacion á la diligencia que el depositario debe tener en la guarda de la cosa, ó con relacion á la restitution de la misma, bajo el primer aspecto el incapaz no contrae las obligaciones de depositario, y si existen daños ó perjuicios ocasionados por falta de cuidado en la guarda de la cosa, el vicio del contrato lo pone á cubierto, haciéndole irresponsable. Bajo el segundo aspecto no sucede lo mismo, porque dar proteccion al incapaz en este caso, seria lo mismo que proteger el robo.

9.—Nadie, ni los incapacitados, pueden enriquecerse injustamente á expensas de otro; y esta es la razon por que si existe en poder de uno de ellos la cosa depositada, el deponente tiene derecho para perseguirla y recobrarla. Si ya no existiere el depósito, por haberse enajenado,

<sup>1</sup> Art. 2668.—<sup>2</sup> Art. 2669.

sino su valor representativo, porque la enajenacion ha sido provechosa al incapaz, deberá este pagar tanto cuanto provecho haya sacado por este motivo. La obligacion de devolver la cosa, cuando existe, ó de indemnizar al deponente en cuanto se haya hecho más rico el depositario, es general, y se aplica á todos los incapaces; de manera que el incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el valor del provecho que hubiere recibido de su enajenacion.<sup>1</sup>

10.—La misma regla se observará si el deponente es incapaz; porque no es racional ni justo que la ley hubiera querido hacer de la incapacidad del deponente un motivo para disminuir la responsabilidad del depositario. La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.<sup>2</sup> Los contratos celebrados entre los incapaces no son nulos más que con una nulidad relativa y no absoluta, porque se perjudicarian los fueros de la justicia. La persona que ha recibido el depósito tiene todas las obligaciones del depositario, si sus facultades están expeditas, y tiene el uso de sus derechos; entonces puede ser demandado por el tutor ó administrador de la persona que ha hecho el depósito, para que restituya y cumpla las obligaciones que libremente quiso contraer al aceptar su encargo. En cuanto al incapaz, él puede anular ó rescindir el contrato, para sustraerse á las obligaciones que el depósito hace pesar sobre el deponente; pero tendrá obligacion de indemnizar los gastos hechos en la

<sup>1</sup> Art. 2671.—<sup>2</sup> Art. 2670.

conservacion del depósito, porque ninguna causa, aun la de incapacidad, puede alegarse para lucrar, como dijimos antes, á expensas de otro. La ley ha querido favorecer y defender al débil, que por su misma condicion está expuesto á ser víctima del engaño; pero nunca podría autorizar ni hacerse cómplice de los fraudes ó delitos cometidos bajo el pretexto de incapacidad. Esta es la razon por que el que ha obrado con malicia ó dolo no podrá escudarse con la incapacidad; y en caso de no ser esta absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.<sup>1</sup> Se podría decir que lo que faltaba de capacidad se compensaba con la malicia y mala fé, pues el delito cometido por un incapaz, con advertencia del entendimiento y deliberacion de la voluntad, le hace civil y criminalmente responsable; debiendo, en consecuencia, reparar todos los males que su accion produzca, sin poderse libertar con el privilegio concedido á los incapaces, por no tener ya razon de ser.

11.—El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interes, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mutuo con interes, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca;<sup>2</sup> porque en esa especie de contratos, en virtud de las circunstancias especiales que los acompañan, se pierde la naturaleza del depósito y se convierten en otra clase de convencio-

<sup>1</sup> Art. 2672.—<sup>2</sup> Art. 2673.